

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

DAVID TOSTO

Acusado

INDEPENDENT BONDING  
CORP.

Peticionario

KLCE201900385

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm:

ISCR201600663

Por:

Art. 404 A, Ley  
Sustancias  
Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 25 de marzo de 2019, comparece Independent Bonding Corp. (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* dictada el 20 de febrero de 2019 y notificada el 21 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar una Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación por Nulidad*. Asimismo, enmendó de manera *nunc pro tunc* una *Sentencia* dictada previamente el 7 de mayo de 2018, a los fines de que indique correctamente que la *Sentencia* de confiscación de fianza debía tener fecha de 17 de mayo de 2018.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica lo dictaminado por el foro primario a los únicos efectos de corregir la cuantía de la fianza confiscada que debió ser \$5,000.00. En consecuencia, se devuelve

el caso de autos al TPI para el trámite ulterior correspondiente en torno al exceso de dinero confiscado, de así resultar procedente.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 20 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del Sr. David Tosto (en adelante, el imputado) por infracción al Artículo 404A de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404 (posesión de sustancias controladas). El 7 de marzo de 2016, el TPI encontró causa para arresto y le fijó una fianza de \$5,000.00. La aludida suma fue prestada por Allegheny Casualty Company, cuyo agente general es la peticionaria y el imputado quedó libre bajo fianza.

Subsiguientemente, el imputado no compareció al juicio en su fondo señalado para celebrarse los días 20 de febrero de 2018 y 7 de mayo de 2018. Con fecha de 7 de mayo de 2018, diligenciada el 9 de mayo de 2018, el foro primario dictó una *Orden Para Mostrar Causa*. En esencia, le concedió a la peticionaria un término de diez (10) días para que expresara por escrito las razones por las cuales no debía confiscarse la fianza prestada debido a la incomparecencia del imputado al juicio en su fondo.

A raíz de lo anterior, el 16 de mayo de 2018, la peticionaria instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. De entrada, aceptó haber presentado una fianza de \$5,000.00 y que se le notificó, mediante diligenciamiento personal, la *Orden para Mostrar Causa* emitida por el foro recurrido. A su vez, informó que, al conocer la incomparecencia del imputado al juicio, inició una investigación para dar con su paradero, arrestarlo y presentarlo ante el Tribunal. Añadió que, tan pronto tuviera información suficiente, se prestaría vigilancia en las direcciones conseguidas para lograr el arresto del imputado. Por consiguiente, solicitó un término de treinta (30) días para encontrar al imputado y presentarlo ante el TPI.

Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 17 de mayo de 2018, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de un término adicional de la peticionaria y ordenó la confiscación de la fianza. Con fecha de 7 de mayo de 2018, reducida a escrito el 17 de mayo de 2018 y notificada el 23 de mayo de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia* en la cual confiscó una fianza de \$40,000.00 debido a la incomparecencia al juicio del imputado.

Por su parte, el 19 de febrero de 2019, la peticionaria incoó una *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación por Nulidad*. En síntesis, manifestó que la *Sentencia* dictada el 7 de mayo de 2018 y notificada el 23 de mayo de 2018, no cumplió con lo establecido en la Regla 227 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 227. Sostuvo que la orden de mostrar causa no le fue notificada antes de confiscar la fianza. En consecuencia, arguyó que la *Sentencia* de confiscación era nula y debía dejarse sin efecto.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2019, notificada el 21 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la referida *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación por Nulidad*. El foro recurrido detalló que el 7 de mayo de 2018, ordenó el archivo administrativo del presente caso hasta que el imputado fuese arrestado, mientras que el 9 de mayo de 2018, se diligenció la *Orden para Mostrar Causa*. Añadió que no fue sino hasta el 17 de mayo de 2018, después de atender la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la peticionaria el 16 de mayo de 2018, que ordenó la confiscación de la fianza. Asimismo, ordenó una corrección *nunc pro tunc* de la fecha de la *Sentencia* originalmente dictada para que indicara que fue dictada el 17 de mayo de 2018 y no el 7 de mayo de 2018. De conformidad con lo anterior, el 20 de febrero de 2019, notificada el 21 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Sentencia Nunc Pro Tunc* a los únicos

efectos de aclarar que la *Sentencia* original debió indicar que fue dictada el 17 de mayo de 2018 y no el 7 de mayo de 2018.

Inconforme con el anterior resultado, el 6 de marzo de 2019, la peticionaria interpuso una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, sostuvo que el mecanismo de enmienda *nunc pro tunc* no procedía para corregir errores de derecho. Además, indicó que nunca prestó una fianza de \$40,000.00. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 7 de marzo de 2019, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la peticionaria.

Insatisfecha aun con dicho dictamen, el 25 de marzo de 2019, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “No Ha Lugar” la moción solicitando se deje sin efecto sentencia de confiscación, a pesar de que dicha moción procedía en derecho conforme a la Regla 227 de Procedimiento Criminal sin el Tribunal no [sic] tener la autoridad en ley para enmendar *Nunc Pro Tunc* la sentencia de confiscación del 7 de mayo de 2018 para indicar que dicha sentencia de confiscación debe tener la fecha del 17 de mayo de 2018, todo ello mediante Resolución y Orden emitida en fecha 20 de febrero de 2019 y archivada, registrada y notificada el 21 de febrero de 2019.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia de confiscación con la nueva fecha de 17 de mayo de 2018, en virtud de eliminar la fecha de la sentencia de confiscación originalmente dada [y] el 7 de mayo de 2018, para indicar que dicha sentencia se emitió el 17 de mayo de 2018, todo ello mediante una enmienda *Nunc Pro Tunc* de forma improcedente en derecho, con el propósito de corregir la nulidad de la referida sentencia de confiscación que se había creado al momento de dictarse dicha sentencia el día 7 de mayo de 2018, o sea, dos (2) días antes de haberse diligenciado la orden para mostrar causa contra la parte compareciente, es decir, el 9 de mayo de 201[8]. Por ello, la sentencia de confiscación se dictó sin haberse diligenciado previamente una orden para mostrar causa contra la parte peticionaria, según así lo requiere y exige la Regla 227 de Procedimiento Criminal. Por tal razón, la referida sentencia de confiscación es nula. Pueblo v. Rivera Ortega, Op. del 19 de mayo de 1998, 98 JTS 58.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a resolver un segundo planteamiento que hiciera la peticionaria en su “Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación por Nulidad” y la

“Moción de Reconsideración”. Este segundo planteamiento obedece a que en la sentencia de confiscación mencionada, tanto en la sentencia dada y emitida el 7 de mayo de 2018 como en la sentencia dada *Nunc Pro Tunc* con fecha de 17 de mayo de 2018 y reducida a escrito *Nunc Pro Tunc* el día 20 de febrero de 2019, se indicó erróneamente que la peticionaria suscribió un documento de fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para responder por el acusado, por la cantidad de cuarenta mil dólares (\$40,000.00). Además, el Tribunal dictó sentencia sumaria erróneamente contra la parte compareciente confiscando el importe de la referida fianza, o sea, confiscó el importe de \$40,000.00. Al Tribunal, en los referidos escritos, se le informó y evidenció que la parte compareciente no prestó fianza alguna a favor del acusado [sic] por la cantidad de \$40,000.00, por cuya razón no procede la confiscación dictada contra la peticionaria. Lo anterior surge claramente en los escritos presentados al Tribunal, surge también del expediente judicial de este caso. La negativa del Tribunal de Primera Instancia al no atender la solicitud de la peticionaria y de no haberse expresado sobre este particular constituye una clara violación al debido proceso de ley que le garantiza nuestra constitución a la parte compareciente, con el efecto de querer penalizar a la peticionaria privándole de su derecho de propiedad mediante un acto ultra vires que maculó su discreción.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* dictada el 27 de marzo de 2019, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 8 de abril de 2019. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

*Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

## C.

Los contratos de garantía o afirmación de derechos son aquellos cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales o afirmar y esclarecer derechos que hayan sido controvertidos. Entre estos se encuentra el contrato de fianza. El contrato de fianza está regulado por el Código Civil de Puerto Rico y es aquel mediante el cual una parte se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. Una de sus características principales es su accesoriadad, es decir, su dependencia en la existencia de una obligación principal. Una vez cumplida o de otra forma extinguida la obligación principal, la fianza carece de sentido y, por lo tanto, cesa su existencia. Art. 1746 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4951; *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002).

La fianza no se presume, sino que debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Art. 1726 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4876; *Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp.*, 90 DPR 739, 744 (1964). El fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más de aquello a lo que se obliga el deudor principal tanto en calidad como en la onerosidad de las condiciones. Art. 1725 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4875.

Ahora bien, la fianza penal es un derecho constitucional intrínsecamente unido a la presunción de inocencia. De este modo, previa prestación de una garantía se permite al acusado permanecer en libertad mientras se desarrollan los procesos en los que el Ministerio Público debe probar, fuera de duda razonable, su culpabilidad por los hechos delictivos que se le imputan. Const. E.L.A., Art. II, sec. 11.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho de un acusado a quedar libre bajo fianza hasta que recaiga un fallo condenatorio, mediante la intervención de una persona



privada o de una compañía fiadora, genera un contrato entre el fiador y el Estado, en el que el fiador se compromete a garantizar la comparecencia del acusado durante todo el procedimiento criminal seguido en su contra. El deber del fiador no se limita a la mera prestación de la fianza para que el acusado no ingrese a la prisión preventiva, dejando a este la responsabilidad de su comparecencia. El fiador se convierte en custodio del fiado y, por ende, está obligado a tomar parte activa en el proceso penal que se desarrolla en su contra, con el propósito de conocer en todo momento su paradero y asegurar la sumisión del acusado al proceso criminal hasta su terminación.

En vista de lo anterior, la incomparecencia del acusado a alguna de las instancias del proceso, sin que medie justificación razonable, constituye causa suficiente para que se decrete la confiscación de la fianza a favor del Estado. Véanse, *Pueblo v. De Jesús Carrasquillo*, 179 DPR 253, 261-262 (2010); *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254, 260-261 (2004); *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 DPR 468, 480 (1991); *Pueblo v. Newport Bonding & Surety, Co.*, 145 DPR 546, 554-557 (1998).

Luego de prestada la fianza, su contenido y vigencia se rigen por los preceptos establecidos en las Reglas 218 a 228 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, RR. 218-228; por las disposiciones pertinentes de los Artículos 1721 a 1755 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 4871-4973; y por el Artículo 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 409(3). En lo concerniente al caso de autos, cuando un acusado no comparece a los procedimientos y se determina, por esto, que se han incumplido las condiciones de la fianza, la Regla 227 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento para imponer responsabilidad por el contrato de fianza incumplido.

A tales efectos, de entrada, el tribunal emitirá una orden de mostrar causa, dirigida al fiador, por la cual no deba confiscarse la fianza impuesta y depositada. De no ofrecerse una explicación satisfactoria que justifique el incumplimiento de su fiado, el tribunal procederá a dictar la sentencia en su contra y confiscará el importe de la fianza. Esa sentencia advendrá firme y ejecutoria a los cuarenta (40) días de haberse notificado. Por lo tanto, si el fiador logra llevar al acusado ante el foro judicial **dentro de este plazo**, el TPI dejará sin efecto el dictamen. No obstante, una vez transcurrido este período, el Tribunal puede dejar sin efecto la sentencia confiscatoria en cualquier momento antes de su ejecución, si mediaren las siguientes circunstancias: (1) **que el fiador lleve al acusado ante el tribunal**; y (2) **que se presente la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia confiscatoria dentro de un término razonable, que nunca excederá de seis (6) meses**, a partir de haberse registrado la sentencia u orden. Sin embargo, es norma reiterada que la decisión de dejar sin efecto la sentencia luego de transcurridos los cuarenta (40) días aludidos, **es enteramente discrecional del foro sentenciador, siempre que el fiador le produzca al acusado**. Los foros apelativos debemos deferencia a esta determinación, salvo que haya abuso en el ejercicio de tal discreción. *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, supra, a la pág. 556.

En *Pueblo v. De Jesús Carrillo*, supra, a la pág. 262, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo establecido anteriormente en *Pueblo v. Colón*, supra, y añadió como sigue:

Toda vez que la custodia del acusado ha sido transferida al fiador, la incomparecencia del custodio ante el Tribunal representa el incumplimiento del fiador de sus obligaciones. *Pueblo v. Colón*, supra. Por dicho incumplimiento deberá responder con la garantía ofrecida según el procedimiento de confiscación de fianza establecido en la Regla 227(a). Dicho precepto dispone que, **de no mediar una explicación satisfactoria para el incumplimiento, el Tribunal**

**procederá a dictar una sentencia sumaria contra los fiadores y confiscará el importe de la fianza.** (Énfasis nuestro).

Cónsono con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error primero y segundo de manera conjunta. En esencia, la peticionaria alegó que el TPI carecía de autoridad en ley para enmendar *nunc pro tunc* la *Sentencia* de confiscación de fianza, a los únicos efectos de expresar que la misma fue dictada el 17 de mayo de 2018 y no el 7 de mayo de 2018. Explicó que, al dictar una *Sentencia* el 7 de mayo de 2018, antes del diligenciamiento de la orden de mostrar causa, el foro primario no cumplió con lo establecido en la Regla 227 de Procedimiento Criminal, *supra*. Lo anterior, aseveró la peticionaria, provocó la nulidad de la *Sentencia* de confiscación de fianza. No le asiste la razón a la peticionaria en sus planteamientos.

De acuerdo al marco doctrinal antes expuesto, al amparo de la Regla 227 de Procedimiento Criminal, *supra*, si el acusado fiado no comparece, el foro primario emitirá al fiador una orden de mostrar causa por la cual no se deba confiscar la fianza acordada. Ante la ausencia de una explicación satisfactoria que justifique el incumplimiento, el TPI procederá a dictar la sentencia contra el fiador para confiscar el importe de la fianza. La sentencia advendrá firme y ejecutoria luego de cuarenta (40) días de haberse dictado. Ahora bien, si el fiador consigue llevar al acusado ante el Tribunal dentro de esos cuarenta (40) días, el Tribunal dejará sin efecto la sentencia. Claro está, una vez transcurrido ese período, el Tribunal podrá, *a su discreción*, dejar sin efecto el dictamen confiscatorio antes de su ejecución, si mediaren las circunstancias establecidas en la jurisprudencia previamente reseñada.

De otra parte, es norma trillada de nuestro ordenamiento que los foros judiciales tienen la potestad de corregir errores de forma en las sentencias, órdenes o resoluciones que sean consecuencia de inadvertencia u omisión, a instancia propia o por solicitud de una parte. La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.1, permite a los tribunales corregir errores de forma mediante una enmienda de naturaleza *nunc pro tunc*. Una enmienda encaminada a corregir ese tipo de error tiene un efecto retroactivo a la sentencia o resolución original. *Vélez Seguinot v. A.A.A.* 164 DPR 772, 792 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que son errores de forma “aquéllos que ocurren por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no pueden considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.” *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629 (2007) (Sentencia); *Vélez Seguinot v. A.A.A.*, supra, a la pág. 791; *S.L.G. Coriano v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001). Por el contrario, no procede una enmienda *nunc pro tunc* cuando existe un error de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. Además, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, supra, no podrá utilizarse “cuando la controversia trate sobre una cuestión de interpretación de Ley, aunque esté involucrado un cálculo matemático...” *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra.

Contrario a lo aducido por la peticionaria, con fecha de 7 de mayo de 2018, diligenciada el 9 de mayo de 2019, el TPI dictó una *Orden para Mostrar Causa*. En igual fecha, 7 de mayo de 2018, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la que declaró prófugo al imputado y ordenó la expedición de un mandamiento para la detención de este. Asimismo, ordenó el archivo administrativo de la causa criminal, toda vez que se desconocía el paradero del imputado. De lo anterior se desprende con meridiana claridad que el TPI le concedió a la peticionaria la oportunidad de explicar la

incomparecencia del acusado, o de presentarlo ante el Tribunal, **antes** de notificar la *Sentencia* de confiscación de fianza. Más importante aún, es innegable que el 16 de mayo de 2018, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a los fines de cumplir con la orden de mostrar causa. Por consiguiente, la peticionaria advino en conocimiento de la incomparecencia del imputado fiado y se expresó en torno a dicho asunto **antes** del 23 de mayo de 2018, cuando el TPI notificó la *Sentencia* de confiscación.

Resulta indispensable señalar que fue el 17 de mayo de 2018, cuando el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Cumplimiento de Orden* **y ordenó la confiscación de la fianza**. Asimismo, de la *Sentencia* de confiscación original surge **que la misma fue reducida a escrito el 17 de mayo de 2018**. En consecuencia, resulta forzoso concluir que, al dictar la *Resolución y Orden* y la *Sentencia Nunc Pro Tunc* el 20 de febrero de 2019, notificadas el 21 de febrero de 2019, el foro primario meramente se circunscribió a corregir lo que, a todas luces, constituye un error en la fecha de dictada la *Sentencia* de confiscación. Además, es menester reiterar que la *Sentencia* **fue notificada el 23 de mayo de 2018** y, por lo tanto, la corrección de la fecha en que fue dictada la *Sentencia* no afectó los derechos de la peticionaria, quien, como dijéramos, advino en conocimiento de la orden de mostrar causa para no confiscar la fianza y compareció oportunamente ante el TPI.

Por cierto, no pasa por inadvertido que la peticionaria no cumplió con la disposición expresa de la Regla 227 de Procedimiento Criminal, *supra*, en cuanto al periodo de seis (6) meses para presentar una solicitud para dejar sin efecto la confiscación de la fianza. La *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación* fue presentada el 19 de febrero de 2019, fuera del aludido término de seis (6) meses, contados a partir de la

notificación de la *Sentencia* de confiscación de fianza, el 23 de mayo de 2018 y que culminó el 20 de noviembre de 2018.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error, la peticionaria adujo que incidió el foro primario al rehusar atender su segundo argumento en la *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Sentencia de Confiscación* en torno a la cuantía de la fianza confiscada. Le asiste la razón a la peticionaria en su argumento.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente ante nos, en especial el contrato de fianza número APR 009704 del 7 de marzo de 2016 y la correspondiente *Denuncia*, se desprende inequívocamente que la fianza impuesta al imputado fue de \$5,000.00. Por lo tanto, incidió el foro primario al ordenar la confiscación de la suma de \$40,000.00. En vista de que la aludida corrección numérica es también un error de forma, el TPI debió atenderlo mediante el mecanismo de una enmienda *nunc pro tunc*, al igual que atendió el error en la fecha de la *Sentencia* que dictó originalmente. Por ende, se requiere nuestra intervención con el dictamen recurrido, a los únicos efectos de corregir la cuantía de la fianza a ser confiscada que debió ser \$5,000.00, en vez de \$40,000.00.

#### IV.

En virtud de los principios antes enunciados, se expide el auto de *certiorari* solicitado a los únicos fines de modificar la cuantía de la fianza confiscada a \$5,000.00. Se devuelve el caso al TPI para para el trámite correspondiente, de resultar necesario debido a la confiscación decretada por la suma errónea de \$40,000.00, y conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones